

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 921/2010-F, promovido por ***** quien ostenta el cargo de asesor jurídico, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el 27 veintisiete de marzo del año 2015, dictada en el amparo número 64/2015 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por lo que, - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el diecisiete de febrero de dos mil diez, la mencionada actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha marzo diez de dos mil diez. La parte demandada dio contestación por escrito presentado en este Tribunal el veinte de abril de dos mil diez. - - -

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda y contestación de demanda y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha septiembre nueve del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 18 de octubre de 2011. -----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 1096/2012, del índice del TERCER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se resolvió en sesión del día 19 de abril de 2013 en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la referida actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, se cumplimento lo anterior; sin embargo el Tribunal de alzada tuvo por cumplimentada. Al desprenderse que no se indago de manera exhaustiva sobre la existencia del documento relativo al "movimiento de personal, que ofreció la actora; así como tampoco se advierte que en el laudo emitido resolviera sobre el reclamo de la trabajadora consistente en la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante todo el tiempo laborado.-----

4.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo si giraron diverso oficios en cumplimiento a la ejecutoria siendo a: Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, al Licenciado ***** , Director de Recursos Humanos, al Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento y a la Licenciada ***** , oficios los cuales en su oportunidad dieron respuesta tal y como se puede ver a fojas 307, 309, 310 y 321 respectivamente de autos. Con data 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, se dictó el laudo en cumplimiento al oficio número 1863/2014 dictado en el juicio de amparo 1096/2012.-----

5.- Si embargo a lo anterior la Autoridad Federal mediante oficio 8592/2014 nos tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo, al referir que no fueron realizadas de manera exhaustiva las indagatorias sobre la existencia del documento relativo a “movimiento de personal” que ofreció la actora en copia simple en el presente juicio, por lo que .-----

6.- Con data 30 treinta de septiembre de los corrientes, se dejó insubsistente el laudo del 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, y mediante acuerdo del 10 diez de octubre del año que corre, para efectos de cumplimentar lo requerido en el citado se comisiono al Secretario ejecutor de este Tribunal para efectos de que se hiciera presente en las instalaciones de la Subdirección Administrativa de Recursos Humanos, Departamento de Nóminas, así como las diversas áreas de movimiento a revisión y archivos/expedientes de la misma subsecretaria de Recursos Humanos, todas del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a efecto de revisar e inspeccionar e3n primer término, si es que existen o se llevan en dichas áreas libretas de registro de documentos, si es afirmativo se verifique las libretas en lo relativo a las fechas de los sellos que se desprenden del documento, para ver si al haberse recibido se registró el mismo y se recibió por alguna persona para darle algún trámite ordenado.-----

7.- En cumplimiento a lo anterior con fecha 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce se desahogaron las diligencia ordenada en actuación del 10 diez de octubre del año que corre, tanto en la Unidad administrativa basílica, como en el departamento de nóminas del citado ayuntamiento y ubicados en la finca sin numero del andador 20 de noviembre, en la zona centro del Municipio del demandado, y una vez hecho lo otrora se turnaron los autos para efectos de dictar el laudo que en derecho corresponda dictándose el mismo el 01 primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce.-----

8.- Resolución la cual se inconformo la parte actora del juicio y a quien le fue otorgado el amparo y protección constitucional para los efectos siguientes:-----

a.Deje insubsistente el laudo reclamado en este juicio.

b.Emita uno nuevo en el que deberá fijar y analizar adecuadamente la litis, abordando de manera congruente, en su orden lógico o preferente, los puntos a debate por las partes. En primer lugar, los que resultan de estudio primordial , a saber, lo concerniente a la declaración de la inamovilidad en el puesto que venia desempeñando la actora (con vista de todo lo que alegó, y sobre todo, la cuestionada validez del contrato por tiempo determinado que hizo valer) por lo que deberá de decidir lo que en derecho corresponda según la situación real que rigió su relación de trabajo para con la dependencia demandada, atendiendo todo lo alegado por la actora al respecto, y que se precisa en los puntos a al f de esta sentencia (página 35 a 37).

c.Emita pronunciamiento respecto de lo procedencia o no del pago de media hora diaria para descansar y tomar sus alimentos la actora, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

d.Analice la documental "E" ofrecida por la parte quejosa para demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, y se pronuncie sobre su valoración, de forma fundada y motivada.

e.Al estudiar la prestación reclamada por la actora como inciso e), correspondiente al pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social durante todo tiempo laborado, prescinda de considerar que resulta improcedente su pago, pues dicha excepción no fue opuesta por el demandado, y e en cambio, la estudie a luz de las excepciones opuestas, esto es, considerando que el ayuntamiento demandado afirmó que sí se efectuó su pago.

Visto lo otrora se procede a cumplimentar lo anterior de acuerdo al siguiente, -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - -

III.- La parte actora narra su demanda en los términos siguientes: - - - - -

*“...A.- Por la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el puesto de “ASESOR JURÍDICO A”, demando la reinstalación de todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que venía desempeñando en el puesto antes indicado, mas los incrementos salariales y demás mejoras que sufra el puesto que ocupaba la demandante. - -B.- Por el pago de los salarios vencidos desde la fecha de mi injustificado cese, hasta el día en que sea reinstalada en el puesto que desempeñaba.- - C.-Por el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos dispuestos por los artículos 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por todo el tiempo que dure el presente juicio, así como los incrementos, demás mejoras que sufran estas prestaciones y los intereses que se generen, dado la negativa de la entidad demandada en realizar dicho pago, y hasta el día que sea reinstalada; lo anterior en base que se demanda la reinstalación a al puesto.- - D).-Por el pago a favor del que suscribe de las cuotas ente la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, así como del SEDAR, por todo el tiempo que dure el presente juicio laboral hasta, el día que sea reinstalado, de manera ininterrumpida. - - E).-Por la Inscripción al I. M. S. S., así como de las aportaciones ante dicho Instituto por todo el tiempo que duró la relación laboral con la demandada.- -Fundamos y basamos las reclamaciones en los siguientes puntos de: H E C H O S : 1.- Ingrese a laborar para la demandada el día 15 de enero del 2007, desempeñando el puesto de “ASESOR JURÍDICO A”, con un horario de Lunes a Viernes de las 07:00 a las 15:00 hrs. hasta que fui cesada injustificadamente por la demandada. 2.- El salario que percibía era el de la cantidad de ***** mensual, dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nómina que firmaba y que obran en poder de la Demandada. 3.- Las que suscribe siempre laboró con eficacia, en buena armonía y las relaciones laborales con mis superiores siempre fueron cordiales y correctas; sin embargo, el día 11 de Enero del año 2010, a las 10:05 hrs. en la puerta de ingreso y salida de la Oficina que ocupa la demandada, cito la calle Hidalgo número 151, en Zapopan, Jalisco, fui cesada de manera injustificada por ordenes de la LIC. ***** en el edificio de la Oficialía Mayor Administrativa, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifestó; “ESTAS DESPEDIDA”.” - - - - -*

La demandada contesto: - - - - -

“...a).- Niego acción y derecho al actor de este juicio para reclamar del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan la REINSTALACIÓN en el puesto, el pago de los SALARIOS VENCIDOS con los incrementos salariales, así como el PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, INSCRIPCIÓN AL I. M. S. S. y pago de la cuotas a ese Instituto, CUOTAS ante DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO , así como a SEDAR que se generen durante la tramitación del presente juicio, a que se refiere en los apartados A.-, B.-,C.-,D).- Y E).- del escrito inicial de demanda, ya que en caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones,

tomando en consideración que el actor no fue cesado ni separado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el demandado, sino que por el contrario los efectos del nombramiento como Asesor Jurídico A con categoría de servidor público de supernumerario, concluyeron el 31 de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que es evidente que el actor carece de acción y derecho para ejercitar las acciones contempladas por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho. - - b).- Es falso y se niega que el actor se le adeude el pago de las vacaciones y prima vacacional que reclama en el apartado C.- del escrito inicial de demanda, tomando en consideración que conforme al artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por los servicios prestados durante 2009 disfrutó de 2 periodos vacacionales, el primero comprende del día 06 al 17 de Abril de 2009 y el segundo inicia el 18 de Diciembre de 2009 y concluye el 31 de Diciembre de 2009.- - Independientemente de lo expuesto con anterioridad, esta reclamación se refiere al pago de vacaciones y prima vacacional que ya le fueron pagadas, la cual evidencia el intento de abusar de los beneficios procesales previstos por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo evidente que quien miente ante una Autoridad en ejercicio de sus funciones al demandar el pago de lo ya recibido, también miente al señalar el despido, conducta procesal que debe ser analizada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón. - - c).- Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago del aguinaldo que reclama en el apartado C.- del escrito inicial de demanda, tomando en consideración que durante el tiempo que se encontraba vigente su nombramiento, recibió el pago de esta prestación, oponiéndose en consecuencia la excepción de pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - De conformidad con lo expuesto con anterioridad, nuevamente el actor reclama el pago de un aguinaldo que ya le fue pagado, lo cual conlleva su constante intento de abusar de los beneficios procesales previstos por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo evidente que quien miente ante una Autoridad en ejercicio de sus funciones al demandar el pago de lo ya recibido, también miente al señalar el despido, conducta procesal que debe ser analizada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón. - - d).- Esa Junta carece de facultades y jurisdicción para resolver conflictos relacionados con el pago de cuotas, aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos o Trabajadores así como al Instituto de Pensiones del Estado, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, que reclama en los apartados D).- y E).- del escrito inicial de demanda, además esos Institutos tienen el carácter de órganos fiscales autónomos; independientemente de lo anterior, la realidad es que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan oportunamente realizó el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, por lo que en todo caso se debe de absolver. - - Por otra parte, las cuotas y aportaciones mencionadas, por disposición de los artículos 167, 168 y 287 de la Ley del Seguro Social así como del artículo 13 y 16 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, de igual manera que el artículo 9 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, deben pagarse al Instituto Mexicano de Seguro Social y a la Dirección de Pensiones, por lo que el actor no tiene derecho ni legitimación para cobrarlas ni recibirlas. - - Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo o derecho a

*favor del actor, respecto de las acciones de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, subsidiariamente se opone la excepción de prescripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato a la fecha de presentación de la demanda, esto es al 10 de Febrero de 2009 según se desprende del sello puesto en la demanda del actor de la Oficialía de Partes de ese Tribunal. - - Con relación a los hechos de la demanda, los contesto de la siguiente forma: 1.- Es parcialmente cierto el contenido del 1.- de capítulo de hechos de la demanda ya que efectivamente con ingresó a prestar sus servicios de trabajo con el carácter de servidor público de para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 15 de Enero de 2007, Desempeñando el puesto de Asesor Jurídico A, adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento. El horario en el que el actor prestaba sus servicios de trabajo era de lunes a viernes se iniciaba a las 07:00 horas, se suspendía durante media hora de reposo o alimentación, reanudándolas para concluir las a las 15:00 horas, gozando de descanso semanal los días sábado y domingo. Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto 1.- del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos. 2.- Por la forma en que se encuentran redactados los hechos, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 2.- y 3.- del capítulo de hechos de la demanda, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa H. Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Con el objeto de controvertir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas. I.- Con fecha 01 de Julio de 2007 la actora suscribió con el demandado un contrato en virtud del cual aceptó un nombramiento de Asesor Jurídico A Adscrito a la Secretaria del Ayuntamiento, habiendo suscrito el correspondiente contrato, puesto que en los términos de los incisos h) y III del artículo 4º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es de confianza. En ese nombramiento se estableció una jornada de labores 07:00 a 15:00 hrs., de Lunes a Viernes. En ese contrato las partes establecieron como fecha de término o vencimiento el 31 de Diciembre de 2009. II.- En esas condiciones, el día 31 de Diciembre de 2009 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido por la fracción IV del artículo 16 de esa misma Ley, quedando con ello concluido el vínculo y el contrato del actor con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan. II.- Tal y como la actora lo confiesa en su demanda el último salario que percibió del demandado fue por la cantidad de \$***** mensuales. IV.- El día 11 de Enero de 2010, ***** asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151, Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 09:30 hrs. y concluyó a las 10:30 hrs. V.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad. Indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de Asesor*

Jurídico A, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, establecidos el 01 de Julio de 2007, y que de conformidad a lo ya expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.” - - - - -

Se amplió y aclaró la demanda: “Se amplía el inciso A de prestaciones.- Juntamente con la REINSTALACIÓN que se demanda, amplía esta acción, perfeccionándola demandando además se declare LA INMOVILIDAD DE MI PUESTO DE ASESOR JURÍDICO A, ADSCRITO A LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO.- Esta ampliación y perfeccionamiento se fundo además de los hechos que referiré más adelante en los fundamentos legales siguientes: la calidad de inamovible, que constituirá en el caso particular de la suscrita, que no se puede mover, cambiar, quitar de su puesto de antes señalado que administra el ayuntamiento demandado; ya que la inmovilidad es una figura y un derecho público subjetivo que da o se permite en la administración pública a los funcionarios y servidores públicos que en base a este derecho no se les puede mover.- La inmovilidad en el Derecho público subjetivo y la garantía que deben de gozar los funcionarios públicos de la administración al reunir los requisitos de tiempo y forma legales que les permitan a los servidores públicos hacer uso de este derecho de ser inamovibles; (en el caso particular de las suscrita, como lo mencionaré en la ampliación de hechos, se dan a favor los supuestos legales de tiempo y forma para tener a favor la inamovilidad); y que le da los siguientes derechos: a) El de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados , si no por las causas determinadas por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el procedimiento correspondiente; b) El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser que medie la voluntad del interesado; tal y como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco mencionada; c) El de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo el procedimiento formar y por haber cometido una falta que amerite esa pena, tal y como también lo dispone la Ley Mencionada.; y d) En su caso tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinando número de años que fija en nuestro estado la Ley de Pensiones. La inmovilidad que se demanda es por el razonamiento de que no basta con dotar al Servidor Público de la independencia de su función, sino que se da (llenado los requisitos) para que el funcionario tenga la certeza de que no será removido sin causa que lo justifique. La inmovilidad que se demanda, reposa en motivos de orden públicos, ya que no se da como un privilegio para el servidor público, ya que se repite en el Derecho Público subjetivo que como garantía se le da; ya que no solamente consiste en favorecer la dignidad del servidor público, ni esto significa que se le coloque en una posición envidiable, sino que se trata de darle las garantías de que tenga el valor de resistir a las presiones y amagos que pueda tener de cualquier parte; desde este punto de vista la inamovilidad fortalece a la administración pública ya que impide el acceso de que llegue a la administración los oportunistas e ignorantes, y además se tutela al funcionario de las presiones de los jefes y de los políticos que a guisa de consejos al inferior, le imponen criterios de resolución o de conducta; en la inamovilidad el derecho público subjetivo que puede tener al Servidor público de que sea cambiado, sustituido, suspendido o ascendido con extremo engañoso, o hasta cesado, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, o por grupos políticos o por las campañas amañadas por desvirtuar la opinión pública u otras presiones no menos lícitas. Este derecho público subjetivo de la inamovilidad, o establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos de 108 al 114; y en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios también

lo consagra en sus artículos 6, párrafo último y en su artículo 7.- La procedencia de la reinstalación e inmovilidad que se demanda a favor de la suscrita, además de lo expuesto se fundamentaré en basa a los hechos, circunstancias y jurisprudencias que se harán valer en el capítulo de ampliación de los hechos de este escrito: Se agrega el inciso F).- de prestaciones: Se reclama el pago de horas extras. La suscrita ***** , ingresó a trabajar con el H. Ayuntamiento Demandado, desde el 15 de enero de 2007, aclarándose que tenía un horario asignado de Lunes a Viernes de las 9 de la mañana a las 5 cinco de la tarde; es decir del horario asignado consistía en trabajar 8 horas diarias; pero es el caso de que por las necesidades del servicio, sus supervisores le pedían que para terminar el trabajo de ASESOR JURÍDICO A, ADSCRITO A LA SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, se vio en la necesidad de laborar de lunes a viernes hasta las nueve de la noche, por lo que en consecuencia laboraba diariamente 4 horas extras, horario de trabajo fuera de la jornada legal que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.-Igualmente la suscrita no podía por el trabajo tener la media hora de descanso en la jornada continua como lo dispone el artículo 32 de la Ley citada. Por lo que se demanda el pago de las horas extras del último año trabajado del 11 de enero del 2009 el día 11 de enero del 2010, fecha en que fui cesada injustificadamente, por lo que la demandada deberá de pagar como lo disponen los artículos 33 y 34 de la Ley en comento y en base y fundamento de la siguiente tesis de jurisprudencia... A continuación procedo a cuantificar el tiempo extraordinario laborado de acuerdo a la siguiente tabla: ...

Salario mensual de la suscrita \$***** M.N.

Salario diario \$*****

Salario por hora: \$***** M.N.

Se agrega el inciso H).- Se demanda el pago de despensa y ayuda para el transporte. Igualmente se demanda el pago de despensa por todo el tiempo hasta la terminación del presente juicio, consistente en el pago de \$***** mensuales que el demandado le venía pagando a mi poderdante mensualmente como prestación. Igualmente demando por todo el tiempo que dura el presente juicio la ayuda para transporte consistente en el pago mensual de la cantidad de \$***** M.N. que tenía como prestación la suscrita; demandando los aumentos que a tales derechos estén vigentes. Se agrega el inciso I).- Se demanda por el pago de los salarios devengados y no pagados por el H. Ayuntamiento del 1 al 11 de enero 2010, los cuales igualmente los trabajó la suscrita y el ayuntamiento demandado dejó de pagárselos. II.- CAPITULO SEGUNDO. AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE HECHOS 1.- a) En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y corrige de la siguiente forma: La suscrita ingresó a trabajar al H. Ayuntamiento de Zapopan, el día 15 de enero de 2007, y fui contratado como ASESOR JURÍDICO A, ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO de Zapopan; y con un horario de 9 de la mañana a las 5 de la tarde de lunes a viernes de cada semana descansando los días sábados y domingos; trabajando diariamente hasta las 8 de la noche, tal y como lo he dejado expuesto en la letra F del primer capítulo de este escrito, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos. b) La forma legal como la suscrita ingresó y fue contratada como servidor público al ayuntamiento demandado, fue mediante documento o formato que utiliza el ayuntamiento demandado, denominada "Movimiento de personal", a su ingreso el 15 de enero de 2007 y siendo registrado como el servidor público número ***** , bajo partida presupuestal ***** . Posteriormente, en el mes de octubre del año 2009 fue nombrada con el carácter de definitivo. 2.- En relación a segundo punto de hechos del escrito

inicial de demanda, se agrega que además del sueldo indicado, la suscrita tenía como prestaciones adicionales a su sueldo mensual despensa por \$***** M.N. mensuales y la ayuda para el transporte de \$***** M.

3.- Respecto al tercer punto de hechos de la demanda inicial se aclaran los mismos de cómo se desarrollaron en relación al trabajo de la suscrita y de su cese o despido injustificado en el día 11 de enero del presente año 2010; la suscrita estuvo laborando los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de enero desempeñando mi trabajo en el departamento jurídico de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, a las 11:30 hrs. fui despedida por la Lic. ***** me informó que mi contrato había vencido y que el movimiento de personal definitivo no tenía ningún valor. Ante tales situaciones es que presenté la presente demanda para que se me reinstale y se me paguen las prestaciones que reclamo Capítulo Tercero

FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LA SUSCRITA: Argumentos que hace valer el Ayuntamiento para justificar el cese o término de la relación de trabajo con la suscrita: El ayuntamiento demandado para justificar el cese o la terminación de la relación de trabajo con la suscrita, pretende fundarlo en los siguientes supuestos: a) La suscrita tenía carácter de supernumerario y fue contratada por tiempo determinado y al concluir dicho término el nombramiento se dará por terminado; ya que en varias ocasiones se le hizo movimientos de personal por tres meses. b) La suscrita fue contratado como servidor pública con el carácter de confianza y se puede dar por terminada la relación de trabajo. Con todo lo expuesto estos supuestos legales no se dan en el caso de que la suscrita por los siguientes razonamientos y fundamentos: I. Razones y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas por la suscrita: A. De acuerdo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Regla General es que el servidor público de acuerdo con el artículo 16 fracción I, se contratan en forma "Definitiva"; es decir por el tiempo indefinido esta Ley también autoriza la celebración del contrato individual de trabajo por tiempo determinado o fijo, de acuerdo a las fracciones II, III, IV y V. Ahora bien, estas excepciones no se dan en el siguiente caso por los siguientes fundamentos: La fracción II resulta claro y evidente que no se aplica, ya que la suscrita no fue contratado en forma DE INTERINO, para ocupar una licencia de algún servidor público que no excediera de tres meses. La fracción III del citado artículo XVI igualmente resulta NO APLICABLE en este caso ya que la suscrita no fue contratada como PROVISIONAL, para suplir licencia mayor a seis meses. La fracción V del 16 tampoco tiene la aplicación ya que como lo dice el propio ayuntamiento no fue terminada por obra determinada. La fracción IV del citado 16, permite el contrato por tiempo determinado; y es en esta excepción que el ayuntamiento demandado pretende justificar la terminación de la relación de trabajo, ya que efectivamente al principio firmó movimientos de personal por tiempo determinado; y suponiendo sin conceder que fuera precedente este argumento, el mismo carece de validez; ya que la ley permite el tiempo determinado pero solo cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar; y en estos casos carece de validez el tiempo determinado si en el documento no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que se justifique la excepción a la forma general; es decir por tiempo determinado solo puede concluir el vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que le dio origen, LA CUAL DEBE SER SEÑALADA EXPRESAMENTE A FIN DE QUE SE JUSTIFIQUE LA TERMINACIÓN PARA QUE NO EXISTA RESPONSABILIDAD PATRONAL. Lo anterior resulta claro y evidente, el Ayuntamiento puede contratar por tiempo determinado, pero no como una gracia concedida y poder pisotear la estabilidad del trabajador, en su obligación exponer en el nombramiento o en

el movimiento de personal que elabore, el porque se contrata por tiempo determinado, que se manifieste la causa y razón del origen y necesidad del tiempo determinado ya que repito no puede simplemente hacerlo por gusto, por capricho o para evadir responsabilidades patronales; mencionar la causa o impedimento de la excepción que tuvo para no hacer el contrato en forma definitiva. El criterio o fundamento anterior ha sido sostenido por tesis de jurisprudencia, incluso por el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el amparo directo 56/92 que fue fallado por unanimidad y publicado en el semanario judicial de la federación, octava época, tomo XI, febrero de 1993 pagina 227 que dispone: SI EL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO NO SE EXPRESA ALGUNA DE LAS CAUSA PREVISTAS POR EL ARTICULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO PARA LIMITAR SU DURACIÓN, ESE CONTRATO DEBE DE CONSIDERARSE CELEBRADO POR TIEMPO INDETERMINADO, CONSECUENTEMENTE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEADO EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO ES INJUSTIFICADO. El mismo criterio ha sido sustentado por la siguiente jurisprudencia: CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA...CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL...De acuerdo con el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es de aplicación supletoria: La Ley Federal de Trabajo y la Jurisprudencia: ...En el caso particular de la suscrita, como se probará en su oportunidad el documento elaborado por el demandado no contiene las explicaciones, los fundamentos, las causas, las razones, los orígenes del porque fue contratada por tiempo determinado y consecuentemente resulta claro y evidente que el fundamento que quiere hacer valer el demandado para justificar la injusta terminación de la relación de trabajo con la suscrita carece de validez y debe considerarse como un cesa injustificado y que son procedentes las acciones intentadas de reinstalación de inamovilidad y el pago de salarios caídos. B. Además de lo expuesto en el anterior apartado, uno de los fundamentos para que se declaren procedentes las acciones de la suscrita, es que está tiene a su favor la inmovilidad en su puesto; en efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 párrafo último de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone claramente: "Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea una computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera; es decir al tener su nombramiento definitivo, automáticamente tiene el derecho de integrarse al procedimiento del Servicio Civil de Carrera el cual de acuerdo al artículo 157 de la Ley Burocrática de Jalisco es obligación del ayuntamiento demandado instalarlo en su entidad; y de acuerdo al artículo 159 claramente dispone que quienes estén en este procedimiento, ÚNICAMENTE PODRÁN SER CESADOS DE SU CARGO CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA SEÑALADA EN EL ARTICULO 22 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY: los preceptos antes indicados, consagran en nuestra ley burocrática el derecho público subjetivo de la inamovilidad en el empleo, en la forma y términos señalados en el capítulo primero de este escrito todo lo cual en obvio de repeticiones se produce en estos momentos. Como se probará en su oportunidad desde el mes de octubre del 2009 se me hizo el contrato o movimiento de personal por razones expuestas CON SU CARÁCTER DE DEFINITIVO en los términos del artículo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dándole este puesto definitivo para ocupar UNA PLAZA PERMANENTE Y CONSECUENTEMENTE PARA TENER Y GOZAR DE LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS INCLUYENDO SU INAMOVILIDAD POR TODO LO EXPUESTO. Al dar por terminada la

relación de trabajo como lo hizo el demandado por los argumentos expuestos actuó en forma totalmente injustificada, ya que sin tener causa o razón le privan de sus derechos e incluso le privan de sus planes de vida, al privársele de su calidad de servidor público definitivo y de ejercer y tener los derechos que dicho nombramiento le concede incluyendo el de su inmovilidad, por lo que la reinstalación demandada debe declararse procedente. C. Además de todo lo expuesto, con lo que considero se demuestra la procedencia de las acciones; el otro argumento o razón que pretende hacer valer el demandada de que fui contratado por término determinado como empelado de confianza, en consecuencia que no tengo derecho a la estabilidad en el empleo, fundándose el Ayuntamiento en lo dispuesto por los artículo 8 y 16 párrafo último de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que de acuerdo con estos preceptos se dice que los servidores públicos de confianza serán siempre contratados por tiempo determinado por lo que por esta causa se dio por terminada la relación de trabajo suscrita; esta causa argumentada con todo respeto no tiene aplicación en el siguiente caso, ni justifica la terminación de la relación de trabajo por los siguientes razonamientos. 1.- Suponiendo sin conceder que la suscrita tuviera el carácter de confianza, en su caso no se aplica el citado artículo 8, ya que este claramente dispone que su nombramiento será por tiempo determinado sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley, y en el caso de la suscrita como se ha expuesto en el apartado B, de este capítulo tercero fue nombrado con documento con el carácter de definitivo; por tanto no se aplica el citado 8 por lo dicho en el apartado B, todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos. Igualmente el citado párrafo último del artículo 16, tampoco tiene aplicación en el presente caso; ya que suponiendo sin conceder que la suscrita tuviera el carácter de confianza su puesto o cargo que desempeñaba no se encuentra dentro de lo que dispone dicho precepto, ya que el mismo solamente señala los puestos de: Secretarios, subsecretarios, directores generales y directores de área (esto conforme a la reforma de este artículo el 18 de diciembre del 2009) y la suscrita fue cesada el 11 de enero de 2010). 2.- Pero lo más importante es que a la suscrita tiene derecho a la estabilidad en el empleo además por las razones expuestas por la Jurisprudencia que por contradicción de tesis a dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente que si el Servidor Público de confianza ingresa con anterioridad a la modificación de la ley esta no tiene aplicación y el servidor público de confianza tiene la estabilidad en el empleo, los artículos con los que se pretende fundar mi despido el demandado los citados 8 y 16 entraron en vigor a partir del 1 de marzo del 2007 y la suscrita al haber ingresado desde el 15 de enero del 2007 dichas modificaciones de la Ley no pueden afectar la estabilidad de mi empleo dándome en consecuencia el derecho público subjetivo de la inmovilidad. La jurisprudencia por contradicción de tesis que hago valer como fundamento la procedencia de mis acciones es la siguiente: **SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE, EN CASO DE DESPIDO.** III.- Además de que todos los fundamentos y razones que he mencionado, para acreditar el cese o despido injustificado hago valer para el mismo objeto, que la forma, el modo y las actitudes del ayuntamiento demandado al ejecutar el cese en mi contra viola preceptos legales y constitucionales, dejando sin efecto mis derechos principalmente la estabilidad en el empleo e inamovilidad que tengo a mi favor como derecho

público subjetivo y que son los siguientes: Artículos 5,15, 123y 133 de nuestra Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2. 7,10,11 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios y artículos 2,3,4,6,17,18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. El cese p despido injustificado, violan en mi perjuicio los preceptos constitucionales referidos por las siguientes razones y fundamentos. En primer lugar al impedir que siga trabajando y que se respeten mis derechos laborales y que mi estatus laboral quede debidamente con las prestaciones y prerrogativas que deben tener todos los trabajadores viola el artículo 5 constitucional que consagra la garantía que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a su profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícito, y además dispone que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por disposición judicial. Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo que consistente en que como trabajador o servidor público se tiene el derecho de dedicarnos al trabajo siempre que no se afecte a otra persona; al impedir las demandas que siga laborando en el trabajo que realizó que es de naturaleza permanente y necesario para el ayuntamiento de Guadalajara que trabajo, tal y como lo reconocieron al efectuar la forma y términos en que he señalado aconteció mi despido, violan este precepto. Al violar la demandada esta garantía de libertad individual que consagra el artículo 5 Constitucional se viola igualmente en mi perjuicio en primer lugar lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus municipios al disponer que es servidor público, toda persona que preste un trabajo subordinado a las entidades públicas, se viola igualmente el artículo 7 de la misma Ley que dispone que los servidores públicos de base serán inamovibles una vez transcurridos 6 meses sin nota desfavorable en su expediente y la medida señalada ante las autoridades es precisamente para que se me considere trabajador definitivo, de acuerdo al artículo 10 se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y los actos reclamados violan en primer término juntamente con el artículo 5 constitucional, los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo: se viola el artículo 2 que norma los principios fundamentales de las relaciones de trabajo de que todas las normas tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social y con los actos reclamados impiden se de cumplimiento a esta norma de orden público, igualmente violan el artículo 3 ya que las resoluciones reclamadas violan el hecho de que el trabajo es un derecho y un deber social y que todas las autoridades en consecuencia no deben impedir este derecho al trabajo como lo esta haciendo las resoluciones reclamadas a las demandadas; el artículo 4 ya que las resoluciones o actos demandados están impidiendo el trabajo al suscrito como servidor público, al impedir con el cese reclamado que mi estatus jurídico principalmente el derecho de estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 123 constitucional.- Esta libertad del trabajo y el derecho al mismo como lo ordena el artículo 5 constitucional solo podrá impedirse por resolución judicial y en consecuencia para que las demandadas pudieran impedir el derecho que tengo como trabajador y servidor público en su caso deben llevar a cabo los procedimientos que he señalado en el cuerpo de esta demanda. El despido injustificado, igualmente se considera que violan el artículo 115 Constitucional ya que con los mismos las autoridades demandadas, incluso violan su propia autonomía municipal y específicamente lo dispuesto por la fracción VIII que claramente ordena que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados y teniendo como base lo ordenado y dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias. Y como lo he mencionado las demandas con el despido, violan totalmente los preceptos legales aquí señalados independientemente de que además su acto del despido no está

debidamente fundado y motivadas como se hará valer más adelante. Igualmente resulta claro y evidente que el acto de despido impugnado ejecutado por las demandas, violan totalmente el artículo 133 Constitucional; que sin duda uno de los preceptos constitucionales más importantes ya que consagra o dispone la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre todas las normas del derecho del país, este precepto claramente ordena y dispone que nuestra propia constitución, que las leyes del congreso de la unión que emanen de la constitución Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN; ordenando este precepto constitucional que todas las autoridades de cada estado deberán ajustarse a nuestra constitución, a las leyes señaladas y a los tratados internacionales incluso a pesar de que hubiera disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de los estados. En el mismo sentido lo ordena la norma de orden público el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución deben ser aplicables a las relaciones de trabajo como el acto reclamado ejecutado por las demandadas en todo lo que benefician al trabajador a partir de la fecha de la vigencia.- El cese o despido reclamado dictado por la demandada, violan los preceptos constitucionales y legales mencionados ya que sin tomar en cuenta lo dispuesto por tratados internacionales dictan su resolución violándolas y en consecuencia perjudicando gravemente el estatus laboral y jurídico de los servidores públicos; en efecto el cese injustificado violan el tratado internacional o CONVENIO 111 que fue aprobado como tratado internacional y que entró en vigor el 15 de junio de 1960 y que el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, el cual en su artículo 1 ordena, que a los efectos de dicho convenio el término DISCRIMINACIÓN, COMPRENDE CUALQUIER DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O PREFERENCIA QUE TENGA POR EFECTO ANULAR O ALTERAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES O DE TRATO EN EL EMPLEO O OCUPACIÓN Y DISPONIENDO EL ARTICULO 2 QUE TODO MIEMBRO (MEXICO) PARA EL CUAL ESTE CONVENIO SE ENCUENTRA EN VIGOR SE ORDENA FORMULAR Y LLEVAR A CABO UNA POLÍTICA QUE PROMUEVA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN CINE K OBJETO DE ELIMINAR CUALQUIER DISCRIMINACIÓN A ESTE RESPECTO. Igualmente se viola el tratado internacional o convenio 142 cuyo titulo es CONVENIO SOBRE LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS el cual entró en vigor desde el 19 de julio de 1977, el cual dispone que todo miembro como lo es nuestro país debe adoptar y llevar políticas y programas completos en el campo de la orientación y formación profesionales y que estas políticas y estos programas deben tomar en cuenta las relaciones entre el desarrollo de los recursos humanos y otros objetivos económicos, sociales y culturales y que se debe orientar y ayudar a todas las personas en un pie de igualdad sin discriminación a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo a sus aspiraciones, se considera claro y evidente que con el despido injustificado reclamado se impide mi desarrollo como trabajador y como parte de los recursos humanos y se me impide desarrollar mis aptitudes para el trabajo al impedir que siga trabajando y que mi estatus laboral quede debidamente determinado. El despido injustificado reclamado igualmente viola el tratado internacional 150 cuyo titulo es CONVENIO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO, COMETIDO FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN el cual entró en vigor desde 1978 sobre la administración

del trabajo este tratado internacional en su artículo 1, define que los efectos de dicho convenio se refieren a que la administración pública en materia de política internacional del trabajo y que dicha administración comprende todos los órganos de la administración pública y con el despido injustificado reclamado, las demandas al no tomar en cuenta como se ha expresado en este escrito, violan el 133 y los demás preceptos constitucional y legales señalados. Igualmente la demandada, violan con el cese el artículo 14, 16 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Artículo 14 Constitucional ordena en su párrafo segundo: “que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. En absoluto resulta evidente e indiscutible que la regla o principios de la legalidad que contiene esta garantía de seguridad jurídica ha sido violada en perjuicio del suscrito, por las demandadas, al pretender con el despido injustificado señalados privárseme de sus derechos, propiedades y posesiones que tengo con el trabajador. Igualmente se viola este principio, por las violaciones cometidas por las demandadas a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los principios establecidos por el Artículo 123 Constitucional, que consagra las garantías sociales. Igualmente el cese la garantía de seguridad jurídica del Artículo 16 Constitucional, en perjuicio del suscrito. En efecto, la garantía de legalidad jurídica consagrada por este precepto constitucional, es el que mayor preservación imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico; ya que mediante esta garantía se protege todo el sistema del derecho objetivo que gozamos; esta garantía se contiene en la expresión “fundamentación y motivación” y, consiste en que los actos que originen hasta una simple molestia, las autoridades lo debe basar en una disposición. Y la motivación, implica que existiendo una norma relativa al caso o situación concreta respecto de los que se pretenda cometer o realizar, el acto de autoridad sea de aquellos a que elude la disposición fundatoria, o sea que las circunstancias y modalidades del caso particular y concreto cuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; y todo facultad que la ley da a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma. Por lo tanto se configura la contravención al Artículo 16 Constitucional, cuando el cese no se apoya en ninguna ley.” - - - - -

A lo anterior se contesto: “...El derecho que confiere al actor el artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para ratificar, rectificar o ampliar la demanda, no conlleva la posibilidad de que una vez demandada ha producido su contestación al escrito de demanda el actor la modifique de manera tal que sea totalmente distinta y diferente a su escrito inicial. En efecto, la intención del legislador fue que el actor pudiese rectificar alguna imprecisión de su escrito inicial de demanda, pero nunca que una vez que la demandada hubiese expuesto los hechos en que funda sus excepciones y realiza la correspondiente controversia, que el actor con toda alevosía pudiese ajustar los hechos a su conveniencia. Dentro de este contexto es importante tener presente la definición que proporciona el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española del verbo rectificar: REDUCIR ALGO A LA EXACTITUD QUE DEBE TENER. En esas condiciones, el hecho de que en su demanda inicial la actora hubiese dicho que el supuesto despido ocurrió el 11 de Enero de 2010 a las 10:05 hrs. en la puerta de ingreso y salida de la oficina ubicada en Hidalgo #151, y ahora con motivo de la rectificación, señale que supuestamente sucedió a las 11:30 hrs. en la Dirección de Recursos Humanos del demandado, y que en forma adicional cuanta con un supuesto

nombramiento definitivo, pone en evidencia su intención de abusar de los beneficios procesales de la Legislación Laboral, abuso que no debe permitirse y en consecuencia concluir que el despido de que se queja es totalmente inexistente. A mayor abundamiento, nos encontramos frente a una conducta procesal que debe ser analizada meticulosa y minuciosamente por el juzgador, toda vez que desde antes de presentar su demanda, la actora ya conocía las condiciones de tiempo, lugar y modo del supuesto despido, y la existencia del supuesto nombramiento definitivo, máxime que no nos encontramos frente a una persona inculta o que no cuente con asesoría profesional, por tanto resulta que en su afán de mentir, ocultó hechos que ya eran de su conocimiento e inventó un despido. En el caso tienen aplicación la Jurisprudencia y Ejecutorias siguientes: PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. SU INFLUENCIA EN EL LAUDO. Congruentemente con lo anterior se deberá concluir que dadas las contradicciones en que el actor incurrió al plantear su demanda, resultan inverosímiles los hechos que narra tanto en su demanda como en su ampliación y por ello se debe llegar a la conclusión que no fue despido en forma alguna del empleo que desempeñaba el demandado. Expuesto lo anterior, la AMPLIACIÓN DE DEMANDA se contesta de la siguiente forma:

Respecto de las "nuevas" acciones: Carece de acción y derecho el actor para reclamar la inamovilidad en el puesto de Asesor Jurídico A, ya que en el caso no se dan los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio tal beneficio, toda vez que, como se expuso al contestar el escrito inicial de demanda, no fue cesado ni separado o despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba, oponiéndose en consecuencia la excepción de falta de acción y derecho. Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de las horas extras que reclama, tomando en consideración que tal y como lo señaló en su demanda, de lunes a viernes iniciaba sus labores a las 09:00 hrs. y las concluía a las 17:00 hrs., pro lo que al no haber laborado la jornada extraordinaria se deberá dictar laudo absolutorio a favor del demandado. En los términos ya expuestos, esta nueva acción que el actor ejercita conlleva hechos contradictorios, toda vez que en su demanda afirmó laboral CON UN HORARIO DE LABORES DE 09:00 HRS. A LAS 17:00 HRS. y ahora dice que supuestamente prestaba sus servicios hasta la 21:00 hrs., extremo que por ser falso se niega. Salta a la vista el esfuerzo del actor por obtener un lucro abusando de los beneficios procesales de la Legislación Laboral, sin embargo atendiendo a su dolosa y ventajosa conducta procesal se debe llegar a la conclusión que quien miente y oculta la verdad como lo hace el actor, también miente y oculta la verdad al inventar un despido y pretende el pago de horas extras que no laboró. Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de la despensa y ayuda para el transporte por todo el tiempo que dure el juicio, toda vez que como se ha expuesto con anterioridad, el actor no fue despedido en forma alguna del empleo que desempeñaba para el demandado. Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de los salarios devengados, toda vez que la totalidad de los salarios que efectivamente devengó, oportunamente le fueron cubiertos, por lo que se opone la excepción de pago en los términos expuestos en la contestación al escrito inicial de demanda, el 31 de Diciembre de 2009 quedaron concluidos el vínculo y la relación que el actor sostuvo con el demandado. En otro orden de ideas, se debe tener presente que n basta con ejercitar una acción para considerar que le asiste el derecho a esas prestaciones, esta petición debe estar fundada en hechos concretos, respecto a los cuales se precisen las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así las cosas dadas las omisiones y deficiencias en que la actora incurre en su demanda, esto es el dejar de expresar los hechos supuestamente dieron

origen a esas prestaciones, al omitir mencionar que día a que hora laboró horas extra, impide que esa Junta delimite legalmente las pretensiones de la actora y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivos por los que al no satisfacerse los requisitos indispensables para el ejercicio de esas acciones, se debe de absolver. Tiene aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN. Respecto de la “ampliación y aclaración” de los hechos: 1.- Con fecha 1 de Julio de 2007 la actora suscribió con el demandado documento en virtud del cual, pactó las últimas condiciones en que prestó sus servicios de trabajo: Puesto: ASESOR JURÍDICO A adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento. Horario: 07:00 hrs. de lunes a viernes, suspendiendo sus labores durante media hora para reposo o alimentación. A partir del 49 de Marzo de 2009 su Salario fue: \$***** mensuales, adicionalmente percibía también de manera mensual: \$***** por concepto de despensa y \$***** por concepto de ayuda para el transporte. Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en todos y cada uno de los puntos del escrito inicial de ampliación que se contesta, de manera específica: 1.- a), b), 2.-,3.-,I., a), b), II., A., B., C., 2.- y III.- de dicho escrito, en ello la parte actora altera dolosamente la realidad, con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente los beneficios procesales de la Ley Federal del Trabajo. Con el objeto de controvertir en debida forma los hechos y de oponer en forma clara, precisa y congruente las excepciones y defensas hecha valer por el demandado, me permito señalar la realidad de los hechos que funda y motiva dichas excepciones y defensas: .-Con motivo del cambio de administración municipal, a partir del 02 de Enero de 2010 se realizaron múltiples reuniones de trabajo como consecuencia de las actas de entrega – recepción, juntas a las que, según el área , asistieron los directores y demás funciones que fueron convocados. II.- El 11 de Enero de 2010, la LIC. ***** asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, la cual se ubica en la Planta Alta del Palacio Municipal que se localiza en Hidalgo #151, Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 11:00 hrs. y concluyó a las 12:00 hrs. III.-.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que la actora no fue cesada en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese.” - - - - -

A la parte actora se le admitieron las siguientes pruebas: confesional a cargo de la Síndico del Ayuntamiento demandado, confesional a cargo de ***** , confesional a cargo de ***** , testimonial colegiada y diversas documentales. A la demandada se le admitieron las siguientes pruebas: confesional a cargo de la actora y diversas documentales, asimismo, ambas pruebas aportaron la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. - - -

Analizados los escritos de demanda y contestación a la misma, se desprende que la actora aduce haber sido despedida el día once de enero de dos mil diez, a las once horas con treinta

minutos aproximadamente, en el departamento jurídico de la dirección de recursos humanos por la licenciada ***** quien le dijo que su nombramiento había concluido y que el definitivo no tenía validez alguna. Al respecto, la demandada niega el despido aduciendo que el nombramiento expedido a la hoy actora concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y que no es cierto que le hubiera dado nombramiento definitivo a la actora.-

Ahora bien planteada así la litis, **y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo** es de importancia primordial abordar en primer lugar lo concerniente respecto de la declaración de la inamovilidad en el puesto que venía desempeñando el actor atendiendo lo alegado por la mismas y que se transcribe a continuación:-----

“Esta ampliación y perfeccionamiento se fundo además de los hechos que referiré más adelante en los fundamentos legales siguientes: la calidad de inamovible, que constituirá en el caso particular de la suscrita, que no se puede mover, cambiar, quitar de su puesto de antes señalado que administra el ayuntamiento demandado; ya que la inmovilidad es una figura y un derecho público subjetivo que da o se permite en la administración pública a los funcionarios y servidores públicos que en base a este derecho no se les puede mover.

La inmovilidad en el Derecho público subjetivo y la garantía que deben de gozar los funcionarios públicos de la administración al reunir los requisitos de tiempo y forma legales que les permitan a los servidores públicos hacer uso de este derecho de ser inamovibles; (en el caso particular de las suscrita, como lo mencionaré en la ampliación de hechos, se dan a favor los supuestos legales de tiempo y forma para tener a favor la inamovilidad); y que le da los siguientes derechos: a) El de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo y en consecuencia el de no ser destituidos o cesados , si no por las causas determinadas por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el procedimiento correspondiente; b) El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser que medie la voluntad del interesado; tal y como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco mencionada; c) El de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo el procedimiento formar y por haber cometido una falta que amerite esa pena, tal y como también lo dispone la Ley Mencionada.; y d) En su caso tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinando número de años que fija en nuestro estado la Ley de Pensiones.

La inmovilidad que se demanda es por el razonamiento de que no basta con dotar al Servidor Público de la independencia de su función, sino que se da (llenado los requisitos) para que el funcionario tenga la certeza de que no será removido sin causa que lo justifique.

La inmovilidad que se demanda, reposa en motivos de orden públicos, ya que no se da como un privilegio para el servidor público, ya que se repite en el Derecho Público subjetivo que como garantía se le da; ya que no solamente consiste en favorecer la dignidad del servidor público, ni esto significa que se le coloque en una posición envidiable, sino que se trata de darle las garantías de que tenga el valor de resistir a las presiones y amagos que pueda tener de cualquier parte; desde este punto de vista la inamovilidad fortalece a la administración pública ya que impide el acceso de que llegue a la administración los oportunistas e ignorantes, y además se tutela al funcionario de las presiones de los jefes y de los políticos que a guisa de consejos al inferior, le imponen criterios de resolución o de conducta; en la inamovilidad el derecho público subjetivo que puede tener al Servidor público de que sea cambiado, sustituido, suspendido o ascendido con

extremo engañoso, o hasta cesado, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, o por grupos políticos o por las campañas amañadas por desvirtuar la opinión pública u otras presiones no menos lícitas.

Este derecho público subjetivo de la inamovilidad, o establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos de 108 al 114; y en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios también lo consagra en sus artículos 6, párrafo último y en su artículo 7.-

La procedencia de la reinstalación e inmovilidad que se demanda a favor de la suscrita, además de lo expuesto se fundamentaré en basa a los hechos, circunstancias y jurisprudencias que se harán valer en el capítulo de ampliación de los hechos de este escrito: (...)

(...)

II. Razones y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas por la suscrita: A. De acuerdo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Regla General es que el servidor público de acuerdo con el artículo 16 fracción I, se contratan en forma "Definitiva"; es decir por el tiempo indefinido esta Ley también autoriza la celebración del contrato individual de trabajo por tiempo determinado o fijo, de acuerdo a las fracciones II, III, IV y V. Ahora bien, estas excepciones no se dan en el siguiente caso por los siguientes fundamentos:

La fracción II resulta claro y evidente que no se aplica, ya que la suscrita no fue contratado en forma DE INTERINO, para ocupar una licencia de algún servidor público que no excediera de tres meses. La fracción III del citado artículo XVI igualmente resulta NO APLICABLE en este caso ya que la suscrita no fue contratada como PROVISIONAL, para suplir licencia mayor a seis meses. La fracción V del 16 tampoco tiene la aplicación ya que como lo dice el propio ayuntamiento no fue terminada por obra determinada.

La fracción IV del citado 16, permite el contrato por tiempo determinado; y es en esta excepción que el ayuntamiento demandado pretende justificar la terminación de la relación de trabajo, ya que efectivamente al principio firmó movimientos de personal por tiempo determinado; y suponiendo sin conceder que fuera precedente este argumento, el mismo carece de validez; ya que la ley permite el tiempo determinado pero solo cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar; y en estos casos carece de validez el tiempo determinado si en el documento no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que se justifique la excepción a la forma general; es decir por tiempo determinado solo puede concluir el vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que le dio origen, LA CUAL DEBE SER SEÑALADA EXPRESAMENTE A FIN DE QUE SE JUSTIFIQUE LA TERMINACIÓN PARA QUE NO EXISTA RESPONSABILIDAD PATRONAL. Lo anterior resulta claro y evidente, el Ayuntamiento puede contratar por tiempo determinado, pero no como una gracia concedida y poder pisotear la estabilidad del trabajador, en su obligación exponer en el nombramiento o en el movimiento de personal que elabore, el porque se contrata por tiempo determinado, que se manifieste la causa y razón del origen y necesidad del tiempo determinado ya que repito no puede simplemente hacerlo por gusto, por capricho o para evadir responsabilidades patronales; mencionar la causa o impedimento de la excepción que tuvo para no hacer el contrato en forma definitiva.

El criterio o fundamento anterior ha sido sostenido por tesis de jurisprudencia, incluso por el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en el amparo directo 56/92 que fue fallado por unanimidad y publicado en el semanario judicial de la federación, octava época, tomo XI, febrero de 1993 pagina 227 que dispone:

SI EL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO NO SE EXPRESA ALGUNA DE LAS CAUSA PREVISTAS POR EL ARTICULO 37 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO PARA LIMITAR SU DURACIÓN, ESE CONTRATO DEBE DE CONSIDERARSE CELEBRADO POR TIEMPO INDETERMINADO, CONSEQUENTEMENTE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEADO EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO ES INJUSTIFICADO. (...)

El mismo criterio ha sido sustentado por la siguiente jurisprudencia: CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA

**PRUEBA...CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO,
CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL...**
(...)

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es de aplicación supletoria: La Ley Federal de Trabajo y la Jurisprudencia: ...En el caso particular de la suscrita, como se probará en su oportunidad el documento elaborado por el demandado no contiene las explicaciones, los fundamentos, las causas, las razones, los orígenes del porque fue contratada por tiempo determinado y consecuentemente resulta claro y evidente que el fundamento que quiere hacer valer el demandado para justificar la injusta terminación de la relación de trabajo con la suscrita carece de validez y debe considerarse como un cesa injustificado y que son procedentes las acciones intentadas de reinstalación de inamovilidad y el pago de salarios caídos.”

Por lo que en vista de lo otrora este Tribunal estima, que el debate primario y en cumplimiento a la ejecutoria se constriñe en dirimir, si al actor le asiste el derecho a la inamovilidad en los términos expuestos; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de la acción de reinstalación que reclama el mismo, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, a su decir, por una indebida terminación de la relación laboral; o como lo afirma la patronal, que la relación concluyó por término del último nombramiento que le fue expedido. - - - - -

Así, es dable precisar lo establecido por el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se encontraba vigente a la fecha de contratación del accionante, en virtud de que dicho ordinal se encontraba vigente a la contratación del accionante ya que el mismo fue reformado el 22 veintidós de febrero del año 2007 dos mil siete y el accionante ingreso a prestar sus servicios el 15 quince de enero del año anterior indicado y se transcribe a continuación: -----

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal

Además de vital importancia también la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

Número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.**

Por lo que una vez expuesto lo anterior es dable analizar la prueba la **DOCUMENTAL** consistente en el original de movimiento de personal de donde se advierte la renovación de contrato de la actora, en el puesto de asesor jurídico A, con vigencia del 01 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009. Sin que se desprenda algún dato que aporte información sobre los hechos que motivan a que dicha contratación se dé por un tiempo determinado.-----

Así las cosas y atendiendo al nombramiento antes citado y en el cual la demandada basa su defensa en el sentido de que concluyo su nombramiento por tiempo determinado, y el que una vez analizada se puede observar que no satisface los supuestos del artículo antes transcrito, toda vez que no fue expedido con

En vista de lo anterior, y en cuanto al despido del que se duele el actor del juicio y del cual la demandada manifestó que la relación laboral llegó a su fin en virtud de que el nombramiento expedido a la actora venció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y como ya quedo analizado se advierte que no se materializada su excepción en virtud de que dicho nombramiento y como ya fue analizado previamente no cumple con los requisitos que estable el numeral 16 de la Ley Burocrática Estatal; por otro la en actor el actor exhibe diverso nombramiento definitivo de fecha octubre uno del año dos mil nueve, mismo que por ser copia simple teniendo la presunción de la existencia, y de la cual niega la demandada que exista ése documento y que al final de dicho documento se lee, "Trabajador-Copia Azul", o sea, que a la firma del nombramiento se entrega al servidor público una copia azul, entonces, si fuera cierta la existencia del nombramiento aludido, la parte operaria debió exhibir la copia azul que le corresponde tener, no obstante anterior no le causa perjuicio. - - - - -

Máxime que este Tribunal remitió oficio a la subdirección administrativa de recursos humanos de la demandada, solicitándole informara el tratamiento dado a la constancia relativa al nombramiento o movimiento de personal de fecha 1 de octubre de 2009, exhibido por la operaria, a lo cual se contestó: - - - - -

*"...le hago de su conocimiento que realizando una búsqueda en el expediente personal laboral de la C. ***** , que se encuentra dentro e esta Subdirección de Recursos Humanos a mi cargo, no existe dicho documento. Motivo por el cual, se desconoce el trámite o seguimiento que se le pudiese haber dado, así como la expedición o elaboración del mismo."- - - - -*

Información que se dejó a la vista de las partes por el término de tres días, término que transcurrió sin que aquéllas realizaran manifestación alguna. - - - - -

Además de igual manera se remitieron los oficios siguientes y se contestaron como sigue:-----

Presidente Municipal oficio numero MF1/644/2014 quien refiero:-----

*"Con relación a lo anterior, le informo y le hago de su conocimiento que habiendo realizado una exhaustiva en el expediente personal laboral de la C. ***** , que se encuentra en el Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Zapopan, Jalisco, no existe dicho documento original, ni como ni ningún otro documento indicio alguno de que hubiese existido dicho documento relacionado con el mismo, ni existe indicio alguno de que se hubiese celebrado el supuesto contrato de*

trabajo con carácter de DEFINITIVO que presenta y ofrece como prueba "C" la trabajadora actora en copia simple, ya que a la fecha de la aparente elaboración del mismo, se encontraba vigente un contrato temporal de la misma trabajadora, motivo por el cual se le informa que se desconoce el tramite o seguimiento que se le pudiese haber dado, así como si en realidad se expidió o se elaboró el mismo, lo que resulta ilógico que así hubiese sucedido en razón de que en la fecha de su supuesta elaboración, se encontraba vigente otro contrato o formato de MOVIMIENTO DE PERSONAL respecto de dicha persona y por el periodo que había iniciado en fecha anterior a la dicha copia simple señalada, y que feneció o con fecha de terminación del 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve"

Respecto del remitido al Director de Recursos Humanos oficio MF1/643/2014 y al C. Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco con oficio numero MF1/645/2014 y dijeron respectivamente:-----

" . . . le informo que esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo, desconoce el trámite o tratamiento que se le pudiese haber dado a dicho documento, así como la elaboración o expedición del mismo ya que dentro de los archivos de la Subdirección Administrativa, no existe dicho documento."

*Lo atinente al oficio número MF1/645/2014 dirigido a la Licenciada *****:-----*

" . . . le informo que bajo protesta de decir verdad , en mi carácter de Contralora Municipal , desconozco el tramite o tratamiento que se le pudiese haber dado a dicho documento, así como la elaboración o expedición del mismo, ya que dentro de esta área no se encuentra con ningún antecedente que nos lleve a su localización."

Anterior información la que se puso a la vista de las partes, quien ninguno de los contendientes realizo ningún pronunciamiento.-----

Además de los anterior se realizó una búsqueda en la Unidad administrativa básica, como en el departamento de nóminas del citado ayuntamiento y ubicados en la finca sin numero del andador 20 de noviembre, en la zona centro del Municipio del demandado, la cual se desahogaron el 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce a las 09:30 nueve horas con treinta minutos y 11:50 once cincuenta horas (fojas de la 439 a la 442) a la respectivamente y de las cuales el Secretario Ejecutor designado y en lo que interesa cito lo siguiente:-----

“(Sic). . . Acto seguido procedo a recibir la documentación que se me exhibe misma que se detalla a continuación: se me exhiben diversos documentos a favor de la C. ***** en el que se verifica la inexistencia del documento arriba señalado, encontrándose únicamente diversos movimiento de personal es decir el alta de fecha 01 de marzo del 2007, así como diversas modificaciones de fechas 01 de mayo del 2007, 16 de julio del 2007, y una baja con fecha de elaboración 30 de junio del 2010, entre alguno otros documentos de carácter personal de los que no se entra al estudio ni se detallan por no ser de los requeridos en esta diligencia, asimismo se me muestra en el sistema de computo el historial de trabajadores del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco en el que aparece el trabajador actor y en el que al ver el historial de movimientos que se realizaron a esa persona, aparecen diversos movimientos sin desprenderse la existencia del documento aludido, asimismo se me permite el acceso al área de control de archivos "expedientes de personal" a efecto de verificar la existencia de algún otro documento y tras verificar en el anaquel donde se encuentran los expedientes de bajas no se localiza expediente alguno con el nombre del trabajador actor, manifestándome que no se encuentra porque el mismo fue retirado a efecto de proporcionármelo, siendo todo lo que se me exhibe y pone a disposición en este momento. . . ”

“(sic). . . Acto seguido procedo a recibir la documentación que se me exhibe misma que se detalla a continuación: una caja de archivo que cuenta con la leyenda Movimientos de nomina (cambios de asignación, Modificación de datos). Movimiento nominas (renovaciones de Contrato y Bajas) caja, Oficialía Mayor Administrativa Subdirección de remuneraciones y Prestaciones dentro de la cual se encuentran 13 trece carpetas entre las que se encuentran cinco de ellas con la leyenda enero del 2009 mismas que extraigo y doy cuenta que en codo uno de ellos existen diversos movimientos de personal o favor de diversos trabajadores del Ayuntamiento de Zapopan como son altos, bajos, modificación de datos, cambios de adscripción sin encontrar alguno o favor de lo C. ***** procediendo así o revisor los de lo primero quincena de octubre o lo segundo de diciembre todos del 2009, en los que tampoco se encontró movimiento alguno, asimismo se me pone o disposición el sistema de computo que se encuentro en lo oficina del encargado de lo Jefatura de prestaciones y remuneraciones en lo que se me explico el funcionamiento de dicho sistema y posterior al revisar con el nombre de lo trabajadora y numero de empleado arrojó lo información concerniente o los movimientos de personal que le fueron otorgados, solicitando el suscrito en este momento se imprimo dicho pantalla poro ser agregado en lo presente actuación, de los que únicamente se desprende que tuvo 04 cuatro modificaciones, el alto y lo boja, impresión que se agregó o lo presente actuación, siendo todo lo que se me exhibe y pone o disposición en este momento. . . ”

Visto lo otra y atendiendo lo expuesto por el Secretario ejecutor no se encontró ningún rastro o inicio de la existencia del Movimiento de Personal a partir de octubre del 2009 dos mil nueve a favor de La accionante.-----

Se tiene también y en cumplimiento a la ejecutoria que del restante material probatorio de la parte actora no se desprende dato alguno que le rinda beneficio. Lo anterior es así, ya que analizada la prueba DOCUMENTAL identificada con la letra “E” y

en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, atinente a una copia simple de una tarjeta de control de asistencia de la actora, correspondiente al mes de enero del año 2010 dos mil diez, la cual fue ofertada para efectos de acreditar que la actora trabajo en enero del 2010 dos mil diez, y objetada por la demandada en el sentido que es una copia simple de la cual no se depreden firma que garanticen su autenticidad, medio convictivo el cual se peticiono su perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsas el cual fue desahogado el 10 diez de febrero del año 2011 dos mil once (foja 94 noventa y cuatro) y en que su tuvo por presuntivamente cierto los hechos que pretende demostrar el oferente; examinada la misma de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley burocrática Estatal, si bien se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende demostrar el oferente, también es cierto que dicho documento no es dable otorgarle valor probatorio ya que como se ve del propio documento no se puede atribuirse la autoría de quien lo expidió, esto es sin sello y sin firma, por lo que no es dable irse más haya que en ella se contiene, teniendo aplicación a lo anterior el criterio jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Época: Octava Época
Registro: 219523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 52, Abril de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/26
Página: 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance convictivo no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y ***** , folio 101 de autos, sólo se desahogó con el dicho de la segunda dada la incomparecencia de la primera y siendo el caso que los hechos del despido narrados en la demanda no fueron constatados sólo por un testigo, la prueba en comento, para que surta sus efectos, debió haberse desahogado en forma colegiada, no singular como aconteció, ello, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994, Tesis XX. J/60, Página 87: - - - -

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS ÚNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURÍDICOS. Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aun cuando exprese detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos...". TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.” - - - - -

En cuanto a la confesional a cargo de la Síndico y de ***** , quien supuestamente la despidió, no se genera dato alguno que pruebe que la actora fue despedida el once de enero de dos mil diez, o que la relación laboral fuera más allá de la fecha de vencimiento pactada en el nombramiento exhibido por la demandada, ya que ambas absolventes manifestaron no ser cierto el despido y que ***** no laboró hasta el once de enero de dos mil diez.-----

Visto lo otrora se advierte que la demandada no acredita la las causas y motivos por los que concluyó la relación laboral ya que si bien oferto como prueba documental y atinente al original de un movimiento de personal el cual si bien se precisa fecha de terminación, también es cierto que dicho movimiento no cumple con los requisitos que dispone el numeral 16 de la Ley Burocrática, como los es la situación real en que se ubicó,

teniendo así la presunción de la existencia del despido alegado por la actora en los términos expuestos en su libelo de cuenta; en dichas circunstancias no resta otro camino a este Tribunal que el de condenar y **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actora *****, en el puesto de Asesor Jurídico, adscrito a la Secretaria General de la demandada, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, así como a que se le respete su inamovilidad en el empleo, consiste en que no puede ser cesado sin causa justificada, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, el pago aguinaldo, prima vacacional, a que entere la correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro, esto es a partir de la fecha de su despido, es decir, del 11 once de enero 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimiento al presente juicio, desde la fecha del despido y hasta que sea reinstalada la accionante por ser accesorias de la acción principal, de conformidad a lo ya establecido en la presente resolución.-----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación

IX.- Tenemos la accionante reclama en los inciso h) el pago de los conceptos de ayuda de transporte y despensa a lo que la demandada contesto que la actora carece de acción y derecho ya que la demandada no fue despedida; a la anterior reclamación resulta improcedente, ya que analizados los medios de convicción aportado por la parte demandada y en esencia la documental marcada con el número 5 y atinente a 22 veintidós recibos de nomina por las quincenas primera y segunda de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre octubre noviembre y segunda de diciembre del año 2009 del dos mil nueve y la de fecha 09 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se advierte se acredita que el salario del accionante mensual de \$***** y

adicionando de manera mensual ayuda de transporte por la cantidad de \$*****, Ayuda de Despensa por la cantidad de \$*****, anterior las que se suman arrojan \$***** como salario mensual integrado, por lo que ha dicho medio convictivo se les concede valor probatorio para efectos de acreditar que dichos conceptos con parte integrante del salario, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que es procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a favor del accionante lo atinente los conceptos de despensa y transporte.-----

X.- Ahora bien por lo que corresponde al **pago de intereses que se generen dado la negativa de la entidad demandada en realizar el pago**; ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, conforme lo establece la jurisprudencia cuya localización y voz es la siguiente: Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-156; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 86; RUBRO: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS**; **este órgano jurisdiccional** considera improcedente la acción intentada, en razón de encontrarse imposibilitado a realizar pronunciamiento alguno, por tratarse de una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tal motivo, se **absuelve** Al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, del pago de intereses que se generen dada la negativa de la demandada de realizar el pago, a favor de la disidente. - - - - -

XI.- Se reclama el pago de salarios devengados y no pagados del 01 primero al 11 de enero del 2010 dos mil diez; a lo que la demandada manifestó que la totalidad de los salarios que efectivamente devengó, oportunamente le fueron cubiertos ya que el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve concluyo su nombramiento; atinente afirmación a quien le corresponde la carga de la prueba es a la demandada para efectos de que acredite el pago, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la Materia, por lo que se procede al análisis de los medios convictivos en esencia la prueba confesional a cargo de la actora y desahogada el 09 nueve de febrero del año 2011 dos mil once (foja 92 noventa y dos), la cual una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal no arroja beneficio en virtud de que de las posiciones formuladas a la absolvente ninguna de ellas son encaminadas para efectos de acreditar la

prestación en estudio y por lo que respeta a la prueba documental identificada con el número 5 referente a 22 veintidós recibos de nómina y los cuales ya quedaron descritos en líneas precedentes, de ninguno de ellos le arrojan beneficio para efectos de acreditar que el pago de salarios devengados, razones anteriores por la cual se condena a la demandada a pagar a la accionante salarios devengados por el periodo 1 primer al 10 diez de enero del año 2010 dos mil diez, día anterior al despido del cual se duele la demandante, y el pago del 11 once va inmerso en el pago de salarios caídos a los cuales fue condenada la demandada.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo (A. D 64/2015) se procede como sigue:-----

XII.- En cuanto al reclamo Inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que duro la relación laboral; contestando la entidad demandada que si efectuó su pago.-----

Visto lo anterior y ante el reconocimiento de la demandada que le fueron cubiertas, lo que procede es darle la carga de la prueba a ente enjuiciado para que justifique su afirmación n primer término que inscribió a la demandante ante dicho Instituto, seguido de ello el pago de las mismas, por lo que de conformidad a lo que dispone los artículo 784 y 804 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que se procede a examinar las pruebas aportadas como lo son: la confesional a cargo de la actora desahogada a foja 92 no arroja beneficio ya que de las interrogantes formuladas ninguna de ellas se relación con la prestación en estudio, documentales que se refieren la primera en un movimiento de personal expedido a l actor con data de terminación al 31 de diciembre 2009 dos mil nueve y 22 veintidós recibos de nómina respectivamente de lo que no se aprecia dato alguno referente a la presente prestación; además no obra constancia o presunción alguna dentro del presente sumario que arroje que acredite que la demandada haya realizado correspondientes aportaciones o inscripción de la operario ante dicho instituto, por lo que no queda otro camino que condenar y se condena a la demandada a que inscriba a la demandada ante Instituto Mexicano del Seguro Social y una vez hecho lo anterior realice las correspondientes aportaciones lo anterior por periodo por todo el tiempo laborado esto es del 15 quince de enero del año 2007 dos mil siete data está en la cual el accionante ingreso a prestar sus servicios y hasta el 11 once de enero del año 2010 dos mil diez data esta en la cual se dio el despido alegado.-----

XIII.- Por último, se analiza el reclamo de horas extras, pues alega la actora que su jornada era de las nueve a las diecisiete horas de lunes a viernes, pero que después iniciaba su jornada extraordinaria de las diecisiete a las veintiuna horas. Lo anterior es negado por la demandada bajo el argumento de que el horario de la demandante comprendía de las siete a las quince horas. - - -

Planteado así el conflicto, es de entenderse que la parte actora trabajaba a la semana 20 veinte horas extras de forma semanal, jornada que resulta inverosímil por lo siguiente. - - - - -

Lo anterior es así, en virtud de que el reclamo de tiempo extraordinario que se pretende, se funda en una jornada comprendida de lunes a viernes, de las nueve a las veintiuna horas, por lo que reclama el pago cuatro horas extras diarias, lo cual implica que la demandante desarrollaba diez horas de labores continuas, toda vez que esta no mencionó en su escrito de demanda que gozara de período de reposo alguno, lo que de ningún modo puede considerarse verosímil, es decir, que laborara diez horas continuas sin ingerir alimentos. - - - - -

Así las cosas, no es acorde con la naturaleza humana que una persona pueda trabajar en la jornada indicada, durante cinco días a la semana, diez horas diarias y por un período comprendido del 15 de enero de 2007, al 31 de diciembre de 2009, pues ello evidentemente no le permitiría desarrollar sus labores al no tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, aun cuando en número semanal no rebase la cantidad de nueve horas extras que señala la Ley Federal del Trabajo, pues la inverosimilitud deviene de la continuidad de la jornada, sin espacio intermedio para disfrutar de descanso y para consumir sus alimentos, por un lapso tan prolongado; de lo que se sigue que es inconcuso que la actora señala una jornada excesiva y por ello, debe concluirse que resulta inverosímil. -

Cobra aplicación la jurisprudencia por Contradicción de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, febrero de 2006, Tesis 2a./J. 7/2006, Página 708: - - - - -

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente

apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.”

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de horas extras. - - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede a como sigue:-----

XIV.- La actora reclama el pago atinente a media de descanso por el año 2009 dos mil nueve, la cual se desprende de su escrito de ampliación de demanda concretamente a foja 26 de actuaciones; la entidad demandada manifestó que la actora no laboro tiempo extra.-----

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite que le concedió a la accionante la media hora de descanso, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado, y de los cuales ninguna de ellas son tendientes para efectos de acreditar que otorgaba la media hora de descanso, no restando otro camino a este Tribunal más que el de **CONDENAR y se CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOAPA, JALISCO**, a pagar a la actora *********, lo correspondiente al pago de media hora para tomar alimentos, por el año 2009 dos mil nueve, tal y como lo reclama en su escrito de ampliación a la misma de conformidad a lo dispuesto al numeral 32 de la Ley Burocrática Estatal, así como lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

*Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe: **JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO.***

EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: - - - - -

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.- - - - -

Ahora bien, tomando en consideración que un año contiene 52 cincuenta y dos semanas de las cuales el actor laboro 05 cinco días a la semana siendo un total 2.5 horas que corresponde a la ingesta de alimentos, y las cuales se multiplican por las 52 semanas resultando a pagar 130 horas las cuales deberán de cubrirse al actor del juicio.- - - - -

Para efecto de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenado Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario de \$***** como salario mensual tal y como quedo ya precisado en el cuerpo de la presente resolución, concretamente en el considerando IX de la presente resolución.- - - - -

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Asesor Jurídico "A" adscrito a la secretaria General del Ayuntamiento demandado, durante el periodo comprendido a

partir del 11 once de enero del año 2010 diez y a la fecha que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte sus excepciones. - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actora ***** , en el puesto de Asesor Jurídico, adscrito a la Secretaria General de la demandada, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, así como a que se le respete su inamovilidad en el empleo, consiste en que no puede ser cesado sin causa justificada, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, el pago aguinaldo, prima vacacional, a que entere la correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro, esto es a partir de la fecha de su despido, es decir, del 11 once de enero 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimiento al presente juicio, desde la fecha del despido y hasta que sea reinstalado el accionante; así como 130 ciento tres horas que corresponde a las medias horas para descansar y tomar alimentos, en los términos expuestos en la presente resolución; así como a que Inscriba a la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y una vez hecho lo anterior realice las correspondientes aportaciones por el periodo del 15 quince de enero del año 2007 dos mil siete data esta en cual ingreso la parte actora a laborar al 11 once de enero del año 2010 dos mil diez data está en la cual se dio el despido, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución.-----

TECERA.- Se **ABSUELVE** al ENTE ENJUICIADO de pagar a la disidente los conceptos correspondiente despensa, transporte, tiempo extraordinario; y el pago de vacaciones por el tiempo que dure el juicio y además el pago de interese generados, lo otrora de conformidad a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTA.- e ordena **GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Asesor Jurídico "A" adscrito a la secretaria General del Ayuntamiento demandado, durante el periodo comprendido a partir del 11 once de enero del año 2010 diez y a la fecha que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciad Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Proyectó en cumplimiento Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta.-----

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita, abogada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 01 primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce, aprobada por mayoría de votos dentro del juicio laboral número 921/2010-F, ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera: - - - - -

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de reinstalar a la actora ***** en el puesto de asesor jurídico, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el débito procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación entre las partes había fenecido por habersele expedido al accionante nombramientos con fecha precisa de inicio y terminación. Sin

embargo, la suscrita estimo, contrario a lo considerado por la mayoría, que en el presente Laudo debió de proceder la acción de Reinstalación interpuesta por el actor y para arribar a tal determinación resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera; - - - - -

Analizando las pruebas aportadas por la parte demandada, se infiere lo siguiente: - - - - -

En el presente caso, se advierte que la demandada aportó como medio de prueba la **DOCUMENTAL** consistente en el original de movimiento de personal de donde se advierte la renovación de contrato de la actora, en el puesto de asesor jurídico A, con vigencia del 01 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009. Sin que se desprenda algún dato que aporte información sobre los hechos que motivan a que dicha contratación se dé por un tiempo determinado.

De lo anterior se desprende que el nombramiento expedido a favor de la actora determina la vigencia del mismo, tal y como lo determinaron mis compañeros Magistrados. - - - - -

Luego, para determinar si los nombramientos que le fueron expedidos a la parte actora de alguna forma satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dichos nombramientos pueden considerarse supernumerarios, es decir, si fueron expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de la demanda, así como del reconocimiento de la demandada que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado. - - - - -

Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 6.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Ahora bien, atendiendo al nombramiento que le fue expedido a la parte actora, a juicio de la suscrita se advierte que de ninguna forma satisface los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se le otorgó de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fue extendido por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerarios por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de ésta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que no fueron otorgados para desarrollar un

trabajo eventual o de temporada; por tanto, no puede estimarse el citado nombramiento con la característica de supernumerario y por tiempo determinado. - - - - -

De lo analizado queda de manifiesto con claridad que el nombramiento no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se pone de manifiesto que el actor no ingreso a sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que el actor continuara con el nombramiento que indebidamente se señaló como supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados. - -

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello**

dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna". - - - - -

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al Servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento que le fue conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido a la actora, que no entró a la dependencia demandada en sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que los nombramientos hayan cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar al actor sin responsabilidad alguna), la suscrita determino que se materializa el despido del que se duele la actora por lo que se debió de haber **CONDENADO** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO** a Reinstalar a la actora ********* en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, así como al pago de las prestaciones que sean accesorias de la principal. - - - - -

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2, 249/2007-A2 y 270/2008-B2 tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

VOTO PARTICULAR

**VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

Quien actúa ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.